



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado:

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 24 de Noviembre del año 2022, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 30 de Noviembre del año 2022, de nueva cuenta compareció [redacted] en su carácter de representante legal de la inspeccionada [redacted] compareciendo en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 30 de Noviembre del año 2022, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

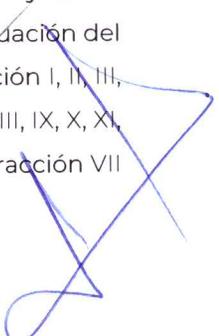
CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII

Multa: \$20,206,20/0 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: No



Ricardo Flores
2022 Flores





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

I.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ACUÍCOLA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/000078-22

Resolución Administrativa:
PFFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Una vez cubierto el protocolo de ley de inspección consistente en la entrega recepción de la orden de inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación del testigo de asistencia y explicación a la persona que atiende la presente inspección así como al testigo de asistencia designado del objeto y alcance de la orden y visita de inspección a ejecutarse, los inspectores actuantes en compañía de EL VISITADO y el testigo de asistencia constituidos en el lugar a inspeccionar anteriormente citado, procedimos a

realizar un recorrido de inspección física ocular por todas y cada una de las áreas, obras, instalaciones y actividades sujetas a inspección, pudiendo observar lo que a continuación se detalla: **Que dentro de un polígono de terreno del tipo solonchaks o del tipo salino del ecosistema costero de aproximadamente 27.04.00 hectáreas en terrenos tomando como referencia la coordenada UTM [Redacted]**

[Redacted] encuentra con uno de los dos estanques y [Redacted] sembrado de camarón de aproximadamente 14 gramos de talla, y el otro estanque seco recién cosechado, misma granja acuícola que consta de 02 estanques para el cultivo y engorda de camarón, cada uno de estos estanques con dos compuertas de entrada o abastecimiento y una de salida o cosecha, dichas compuertas elaboradas de fibra de vidrio, estos estanques cuentan con bordería de tierra de préstamo con especificaciones aproximadas de base de 12 metros, corona de 4 metros, talud de 3:1, en promedio, así mismo al momento de la inspección consta de un cárcamo de bombeo con una bomba axial de 36" de diámetro instalada sobre una plataforma de concreto apoyada de un motor de a diésel marca Cummins de 6 cilindros bigcam, este cárcamo de bombeo bajo el resguardo de un cobertizo de estructura metálica con techo de lámina galvanizada y con su respectivo SEFA (Sistema de Exclusión de Fauna Acuática).

Un área de servicios que consta de un cuarto o casa del bombeo y velador de aproximadamente 4 metros x 4 metros construida a base de estructura de fajillas y barrotes de madera de pino y tabla roca (Durock) con techo también de madera y lámina galvanizada con piso rustico de concreto básico, así mismo esta granja cuenta con una bodega o construcción de usos múltiples con dimensiones aproximadas de 10 metros por 4 metros, construida de block prefabricado de arena-agua-cemento y con castillos y dalas de concreto armado con piso de tierra o suelo natural y techo de estructura metálica y lámina galvanizada que al momento de la inspección en su interior contiene costales llenos de alimento balaceado para camarón, así también al momento de la inspección, se observó que esta granja acuícola o empresa cuenta con un dique o muro de contención construido a base de block prefabricado de arena-cemento-agua, con piso rustico de concreto y dentro de este dique cuenta con un tanque metálico de capacidad 6000 litros empotrado sobre estructura metálica vacío. Además, también esta granja acuícola consta de un reservorio, un canal de llamada y un dren semiperimetral en escuadra para la descarga de aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón o también llamado dren de cosecha. En esta granja acuícola no se observa vegetación de manglar al momento de la inspección, solo a una distancia aproximada de 30 m. lineales hacia el sur al cruzar el camino de terracería antes mencionado a los márgenes de los drenes antrópicos de otras granjas colindantes existe vegetación de manglar de pie y en buen estado de conservación hasta el momento de la inspección (véase en imagen de Google Earth agregada a esta acta de inspección para su consulta. Esta granja acuícola se abastece de agua estuarina de [Redacted]

[Redacted] granja acuícola al Norte colinda con terrenos dedicados a salinera, al Sur con Camino de terracería que conduce [Redacted]

Al momento de la inspección, no se observó [Redacted] a la flora y fauna del lugar en las áreas inspeccionadas, pues la granja ya está construida y operando y está llena de agua en un estanque y el reservorio con un tirante de agua en promedio de 1 metro de profundidad formando espejo de agua (véase fotografías tomadas al momento de la inspección agregadas en esta acta de inspección para su consulta). Así mismo en imágenes de Google Earth Pro del año 2017 ya se refleja construida una granja acuícola y su estado base se trató de un terreno de marismas desprovista de vegetación.

IMAGEN DEL POLÍGONO PROPORCIONADA POR EL SOFTWARE MAPSOURCE.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

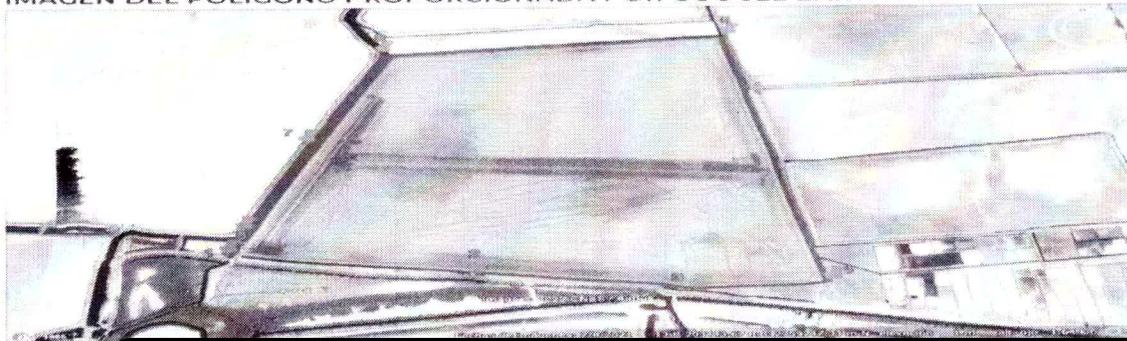
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

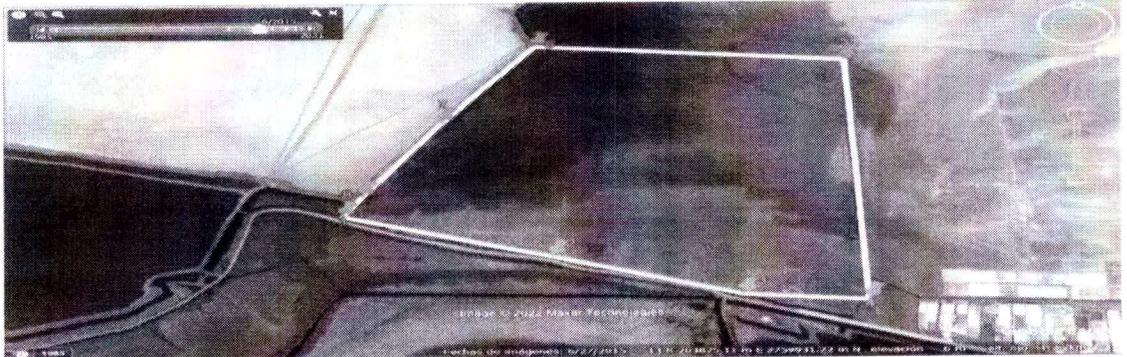
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



IMAGEN DEL POLÍGONO PROPORCIONADA POR GOOGLE EARTH PRO.



Nota. No [REDACTED]



Nota. Vease que el polígono inspeccionado desde el año 2015 ya se encontraba desprovisto de vegetación.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL POLÍGONO GENERAL
COORDENADAS UTM DIZ DATUM WGS84

[REDACTED TABLE CONTENT]

Cabe mencionar que para la [REDACTED] se efectuó las mediciones y calculo de las superficies en las [REDACTED] construcción de esta acuícola, se utilizo un GPS marca Garmin, modelo et [REDACTED]

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.



[Handwritten signature in blue ink]



MEDIO AMBIENTE

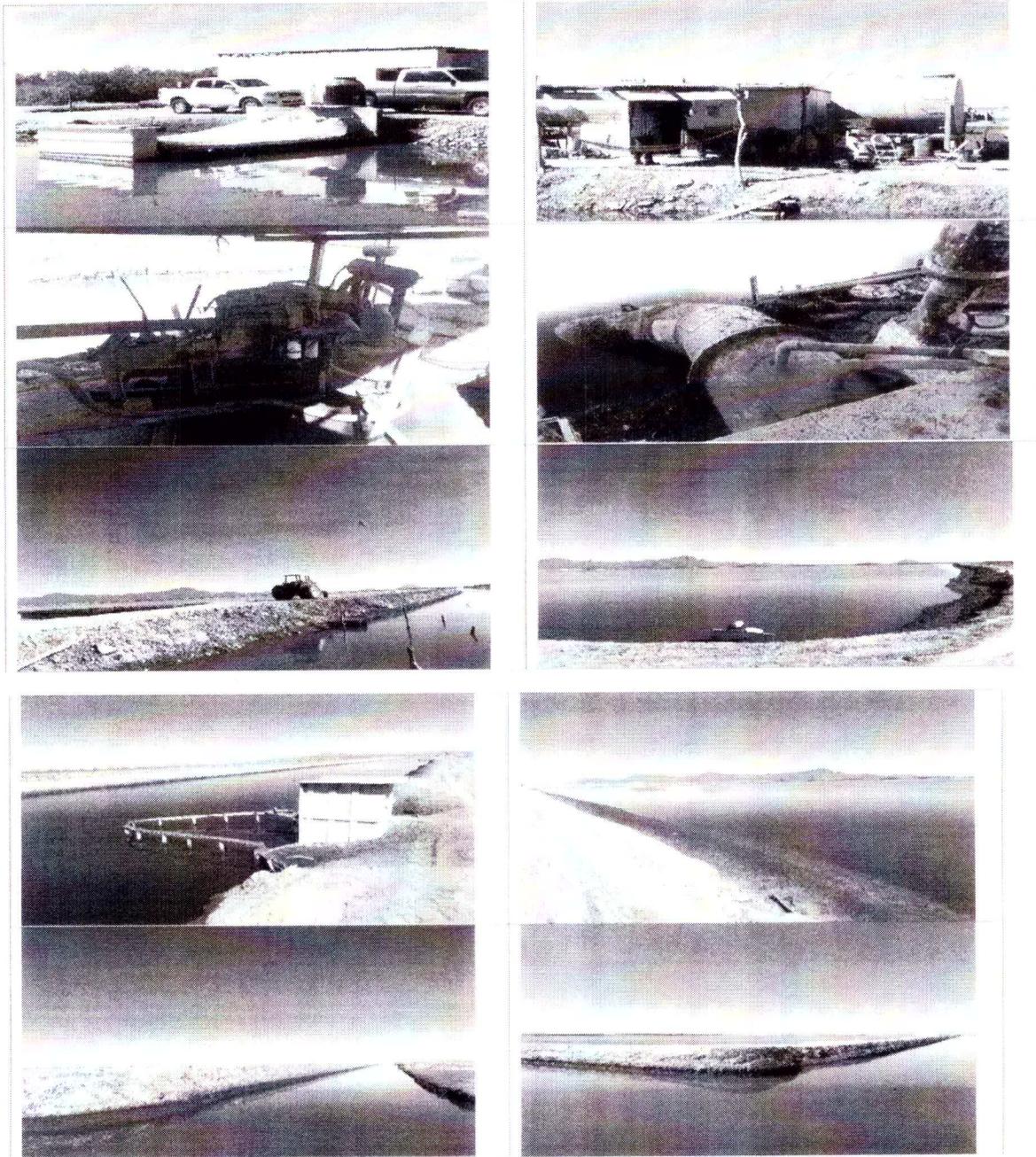
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa:
PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



En virtud de lo anterior y en cumplimiento al objeto de la orden de inspección al momento de la inspección se requirió al visitado que presente la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, VII, X y XII, y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 5, inciso A) fracción III, VII, VII, X, e incisos O), R) fracción I, e inciso U) fracción I y 47, del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación de impacto ambiental y a lo establecido en los puntos 0.1 al 0.4, 0.20 al 0.22, 0.44 y 0.50, 1.0 al 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 al 4.42 y del 6.0 al 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicado en el Diario Oficial de la federación el día de 10 de abril del 2003 y lo que dispone el anexo normativo II, apartado de plantas, de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT 2010, protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día de 30 de diciembre de 2010, a lo que el visitado manifestó: **Al momento de la inspección, el visitado manifestó de viva voz no contar con**



2022 Flores



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, manifestando además que solicito la presente visita de inspección para regularizar la situación jurídica de esta acuícola ante la SEMARNAT, dicha solicitud de inspección la realizo mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2022 con sello de recibido por la PROFEPA en Sinaloa el día 07 de octubre de 2022.

Una vez concluido el recorrido por los terrenos inspeccionados, objeto de inspección, los inspectores hacen saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los días hábiles siguientes al de esta diligencia. En uso de la palabra, el [REDACTED] manifiesto:

[REDACTED]

Derivado de la redacción de hechos u omisiones asentados en dicha Acta de Inspección se pudo observar que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta se encuentra dentro de un polígono de terreno del tipo solonchaks o del tipo salino del ecosistema costero de aproximadamente 67-94-00 hectáreas, en terrenos tomados como referencia la coordenada [REDACTED]

[REDACTED] y operando una granja acuícola, la cual al momento de la inspección se encuentra con uno de los dos estanques y el reservorio lleno de agua, y a dicho del visitado sembrado de camarón de aproximadamente 14 gramos de talla, y el otro estanque seco recién cosechado, misma granja acuícola que consta de 02 estanques para cultivo y engorda de camarón, cada uno de estos estanques con dos compuertas de entrada o abastecimiento y una salida o cosecha, dichas compuertas elaboradas de fibra de vidrio, estos estanques cuentan con bordaría de tierra de préstamo con especificaciones aproximadas de 12 metros, corona de 4 metros, talud de 3:1, en promedio, así mismo al momento de la inspección consta de un cárcamo de bombeo con una bomba axial de 36" de diámetro instalada sobre una plataforma de concreto apoyada de un motor de diésel marca Cummins de 6 cilindros bigcam, este cárcamo de bombeo bajo el resguardo de un cobertizo de estructura metálica con techo de lámina galvanizada y con su respectivo SEFA (Sistema de Exclusión de Fauna Acuática).

Un área de servicios que consta de un cuarto o casa del bombeo y velador de aproximadamente 4 metros x 4 metros construida a base de estructura de fajillas y barrotes de madera de pino y tabla roca (Durock) con techo también de madera y lámina galvanizada con piso rustico de concreto básico, así mismo esta granja cuenta con una bodega o construcción de usos múltiples con dimensiones aproximadas de 10 metros por 4 metros, construida de block prefabricado de arena-agua.cemento y con castillos y dalas de concreto armado con piso de tierra o suelo natural y techo de estructura metálica y lámina galvanizada que al momento de la inspección en su interior contiene costales llenos de alimento balanceado para camarón, así también al momento de inspección, se observó que esta granja acuícola o empresa cuenta con un dique o muro de contención construido a base de block prefabricado de arena-cemento-agua, con piso rustico de concreto y dentro de este dique cuenta con un tanque metálico de capacidad de 6000 litros empotrado sobre estructura metálica vacío. Además, también esta granja consta de un reservorio, un canal de llamada y un dren semiperimetral en escuadra para la descarga de aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón o también llamado dren de cosecha.

En esta granja acuícola no se observa vegetación de manglar al momento de la inspección, solo a una distancia de aproximada de 30 m, lineales hacia el sur al cruzar el camino de terracería antes mencionado





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa:
PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

2022 y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia **se pudo observar que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta se encuentra dentro de un polígono de terreno del tipo solonchaks o del tipo salino del ecosistema costero de aproximadamente 67-94-00 hectáreas, en terrenos tomados como referencia la coordenada**

operando una granja acuícola, la cual al momento de la inspección se encuentra con uno de los dos estanques y el reservorio lleno de agua, y a dicho del visitado sembrado de camarón de aproximadamente 14 gramos de talla, y el otro estanque seco recién cosechado, misma granja acuícola que consta de 02 estanques para cultivo y engorda de camarón, cada uno de estos estanques con dos compuertas de entrada o abastecimiento y una salida o cosecha, dichas compuertas elaboradas de fibra de vidrio, estos estanques cuentan con bordaría de tierra de préstamo con especificaciones aproximadas de 12 metros, corona de 4 metros, talud de 3:1, en promedio, así mismo al momento de la inspección consta de un cárcamo de bombeo con una bomba axial de 36" de diámetro instalada sobre una plataforma de concreto apoyada de un motor de diésel marca Cummins de 6 cilindros bigcam, este cárcamo de bombeo bajo el resguardo de un cobertizo de estructura metálica con techo de lámina galvanizada y con su respectivo SEFA (Sistema de Exclusión de Fauna Acuática).

Un área de servicios que consta de un cuarto o casa del bombeo y velador de aproximadamente 4 metros x 4 metros construida a base de estructura de fajillas y barrotes de madera de pino y tabla roca (Durock) con techo también de madera y lámina galvanizada con piso rustico de concreto básico, así mismo esta granja cuenta con una bodega o construcción de usos múltiples con dimensiones aproximadas de 10 metros por 4 metros, construida de block prefabricado de arena-agua.cemento y con castillos y dalas de concreto armado con piso de tierra o suelo natural y techo de estructura metálica y lámina galvanizada que al momento de la inspección en su interior contiene costales llenos de alimento balanceado para camarón, así también al momento de inspección, se observó que esta granja acuícola o empresa cuenta con un dique o muro de contención construido a base de block prefabricado de arena-cemento-agua, con piso rustico de concreto y dentro de este dique cuenta con un tanque metálico de capacidad de 6000 litros empotrado sobre estructura metálica vacío. Además, también esta granja consta de un reservorio, un canal de llamada y un dren semiperimetral en escuadra para la descarga de aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón o también llamado dren de cosecha.

En esta granja acuícola no se observa vegetación de manglar al momento de la inspección, solo a una distancia de aproximada de 30 m, lineales hacia el sur al cruzar el camino de terracería antes mencionado a los márgenes de los drenes antrópicos de otras granjas colindantes existe vegetación de manglar de pie y buen estado de conservación hasta el momento de la inspección. Esta granja acuícola abastece de agua estuarina de la

Esta gr que conduce a las demás granjas colindant propiedad de del ejido flora y fauna del





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [Redacted]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa:
PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

lugar en las áreas inspeccionadas, pues la granja ya está construida y operando y esta llena de agua en un estanque y el reservorio con un tirante de agua en promedio de 1 metro de profundidad formando espejo de agua. Así mismo en imágenes de Google Earth Pro del año 2017 ya se refleja construida runa granja acuícola y su estado base se trató de un terreno de marismas desprovista de vegetación. Sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

Multa: \$20,206.20/0 MXN
Medida correctiva: NO
Medida de Seguridad: No



Ricardo Flores



MEDIO AMBIENTE

LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/000078-22

Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [Redacted] que emplazado **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de

65



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [Redacted] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [Redacted] cometió la infracción establecida en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [Redacted] disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades se observo la modificación a la vocacion natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspeccion realizada.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número Acta de Inspección número **IA/113/22**, levantada el día 04 de Noviembre de

Multa: \$20,206.20/0 MXN
 Medida Colectiva: NO
 Medida de Seguridad: No



2022 Flores

[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado.

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa:
PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

2022, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observo en dicha inspeccion que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocacion natural del suelo no se observo afectacion alguna al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **NO GRAVES** las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

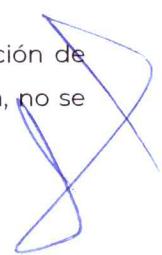
Asi mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales la persona moral denominada [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I. P.F.A. - 133/22 IA**, de fecha 18 de Noviembre del año 2022 y notificado en fecha 22 de Noviembre de 2022, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se



67



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa:
PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [Redacted]ible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [Redacted] indican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** procedase a imponer a la persona moral denominada [Redacted] a multa de **\$20,206.20 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **210** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio

Multa: \$20,206.20/0 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: No





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado:

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa:
PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: Noventa y seis 22/100 m. n.)**.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [redacted] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno ubicado tomando como referencia la coordenada [redacted] antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

[Redacted]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: Granja acuicola, cuyo objetivo es la producción de camarón a cargo de la persona moral denominada [Redacted] la instalación se localiza al interior de una cuenta con una superficie total construida e impactada de 67.94 hectáreas; en las coordenada UTM [Redacted]

Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la persona moral denomina [Redacted] [Redacted] credite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa:
PFFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa;

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00078-22
Resolución Administrativa:
PFPA31.3/2C27.5/000078-22-202

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

~~BIOL'PLLR/L'BYML/L'KASA~~

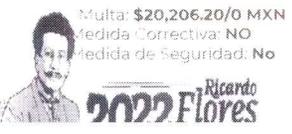


ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Multa: \$20,206.20/0 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: No